



## RESOLUCIÓN PA-38/2020, de 19 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Olvera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-66/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 19 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Olvera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP 34 de fecha 19 de febrero de 2018 página 3 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO de Olvera, Cádiz, donde se anuncia el edicto de exposición al público del padrón de los cotos de caza correspondiente al ejercicio 2017 en las dependencias del Negociado de Rentas del Ayto.

“Esta información no consta en ninguno de los apartados de la web del Ayto en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7 e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1. e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 34, de 19 de febrero de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de Olvera por el que éste hace saber que, aprobado el padrón relativo al “Impuesto sobre gastos suntuarios en la modalidad de Cotos de Caza correspondiente al ejercicio 2018”, “[s]e pone en conocimiento de los contribuyentes que durante el plazo de quince días contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, quedará expuesto al público en el Negociado de Rentas del Ayuntamiento de Olvera el respectivo padrón al objeto de que puedan examinarlo y formular las alegaciones que consideren oportunas”. Se añade, además, que “[e]n cumplimiento del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, se hace constar que el presente Edicto se publica para advertir que las liquidaciones por los tributos referidos, se notifican colectivamente, entendiéndose realizadas éstas el día en que finaliza la exposición pública. De conformidad con lo previsto en el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, contra las liquidaciones comprendidas en el referido padrón sólo podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de finalización de la exposición pública”.

Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla correspondiente a la Sede Electrónica del referido Consistorio (la captura parece ser de fecha 28/02/2018), en la que puede apreciarse que la consulta del tablón de anuncios -concretamente, del apartado “[t]odos”- no permite acceder a información de ningún tipo.

**Segundo.** Mediante escrito de 30 de abril de 2018, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 28 de mayo de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Olvera en el que, en relación con los hechos denunciados, su Concejal-delegado de Transparencia efectúa las siguientes alegaciones:

“1º Que el padrón de cotos de caza estuvo expuesto al público en el tablón de anuncios físico del Ayuntamiento de Olvera desde el 20 de febrero al 13 de marzo de 2018.



“2º Que el Ayuntamiento de Olvera está cumpliendo con las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, publicando los documentos que conforme a la legislación sectorial vigente deben ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Olvera, concretamente en el bloque dedicado a la información de relevancia jurídica y patrimonial, en el indicador Tablón de edictos, que enlaza con el tablón de edictos de la web municipal [www.olvera.es](http://www.olvera.es). No obstante, debido a un problema de carácter técnico, el padrón de cotos de caza correspondiente al ejercicio 2018 no se envió para su publicación en el Tablón de edictos y no pudo ser objeto de publicidad a través de esta vía.

“3º Con posterioridad, y una vez subsanada dicha incidencia técnica, los documentos de este tipo vienen siendo objeto de publicidad en el Portal de Transparencia, incluyendo el propio anuncio de cobranza referido al padrón de cotos de caza aludido. *[Se insertan a continuación tres capturas de pantalla correspondientes al Portal de Transparencia de la entidad, tomadas a fecha 24/05/2018, con las que se pretenden justificar las alegaciones expuestas].*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”,* con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa se denuncia la ausencia de publicidad activa durante el periodo de exposición pública abierto tras la aprobación del padrón relativo al “Impuesto sobre gastos suntuarios en la modalidad de cotos de caza correspondientes al ejercicio 2018”, lo que a juicio de la asociación denunciante denota el incumplimiento de la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta



obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

**Cuarto.** En el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo en relación con la denuncia interpuesta, el Concejales-delegado de Transparencia del Ayuntamiento de Olvera afirma que se “está cumpliendo con las obligaciones de publicidad activa [...], publicando los documentos que conforme a la legislación sectorial vigente deben ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Olvera, concretamente en el bloque dedicado a la información de relevancia jurídica y patrimonial, en el indicador Tablón de edictos, que enlaza con el tablón de edictos de la web municipal...”. Pero, simultáneamente, reconoce que “debido a un problema de carácter técnico, el padrón de cotos de caza correspondiente al ejercicio 2018 no se envió para su publicación en el Tablón de edictos y no pudo ser objeto de publicidad a través de esta vía”.

Por lo tanto, tras el análisis de la denuncia y de las alegaciones efectuadas por la entidad local denunciada, y dado que no consta que se procediera a la publicación en la sede electrónica, portal o página web de la documentación asociada al expediente de aprobación del padrón fiscal, es preciso examinar si resulta de aplicación el artículo 13.1 e) LTPA a la mencionada publicación.

**Quinto.** Una cuestión básica a la hora de elucidar si es aplicable o no el artículo 13.1 e) LTPA a los hechos denunciados es determinar si en la normativa sectorial aplicable se establece la obligación de someter la documentación en cuestión a un periodo de información pública; periodo éste que ha de entenderse como un cauce de participación de las personas en los procedimientos en los que se dictan los actos administrativos. La existencia de esa obligación de establecer el trámite de información pública es el elemento que activa la aplicación del artículo 13.1 e) LTPA, y por tanto, el que vendría a obligar igualmente a que fuera publicada telemáticamente la documentación asociada al expediente.

Pues bien, la normativa sectorial que invoca el propio edicto del Consistorio a los efectos de dar publicidad al padrón fiscal es la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), concretamente su artículo 102.3. Este artículo, en relación con la notificación de las liquidaciones tributarias, establece que “[e]n los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o



*matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan".* Ha de entenderse entonces que la exposición pública del padrón fiscal es, por una parte, una potestad del órgano que lo realiza ("*podrán notificarse*") y, por otro lado, un método de notificación colectiva, sin que deba considerarse que dicha exposición vaya ligada a la apertura de un proceso participativo por parte de la ciudadanía enfocado a la toma de decisiones, sino exclusivamente a la posibilidad de que se dé por notificada la información a los interesados y estos puedan, en su caso, interponer el correspondiente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. De ahí que el apartado c) de dicho artículo precisamente prevea -en relación con el plazo de interposición del mencionado recurso-, que: "*[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago*".

No se cumple, pues, en relación con los hechos denunciados, el requisito básico que pueda activar el artículo 13.1 e) LTPA: que la normativa sectorial vigente imponga un periodo de información pública durante su tramitación sobre los documentos constitutivos del expediente, ya que dicha normativa sectorial (LGT) no obliga a la exposición pública de dichos documentos sino solo establece la posibilidad de que el órgano competente opte por la realización de una notificación colectiva a través de una exposición pública del padrón fiscal en lugar de realizar notificaciones individuales.

Así las cosas, y al no considerarse desde este Consejo que se haya vulnerado en el caso denunciado la normativa de transparencia [tal y como ya concluimos en un supuesto similar con ocasión de nuestra Resolución PA-66/2018, de 27 de junio, (FJ 4º)], ha de procederse al archivo de la denuncia interpuesta.

Aunque ello no empece, claro está, a que tanto dicha entidad como cualquier otra pueda, en aras de una mayor transparencia, proceder a la publicación telemática de la información pública que considere de interés para la ciudadanía aun cuando no esté sujeta al requerimiento legal de publicidad activa (artículo 17 LTPA), como a que cualquier persona pueda solicitar en virtud del artículo 24 LTPA la información que estime pertinente en relación con los documentos o contenidos que obren en poder de las mismas, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.



**Sexto.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Olvera (Cádiz).



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente